

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2023-00050-00
ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA CAMARGO BAUTISTA
ACCIONANTE: COLPENSIONES**

AVISA

Que mediante la providencia calendada el 6 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia y mediante auto del 13 de febrero de esta anualidad se dispuso notificar por aviso fijado en el micrositio web del juzgado a la señora MARIELA DÍAZ TRIANA para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 14 de febrero de 2023, por el término de un día.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Marcel Beltran Colorado', written over a faint circular stamp or watermark.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

J.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

De LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA

Vs: COLPENSIONES

LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 62.205.949 de Bogotá D.C. actuando como representante legal de mis hijos CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO identificado con II. 1.033.713.150 de Bogotá D.C., SARA JULIETH MOLINA CAMARGO identificada con II. 1.033.733.528 de Bogotá D.C., y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO con Registro Civil de Nacimiento con IS 65915886 todos Hijos del señor ELIAS MOLINA TOLENA, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.835 de San Luis (Isl.), haciendo uso de derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991; respetuosamente me permito interponer ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con correo electrónico notificacionjudiciales@colpensiones.gov.co, a fin de solicitar sean amparados los Derechos Fundamentales de mis hijos a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL, ELEVAR PETICIONES RESPETUOSAS A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y demás derechos conexos que fueron cercenados por el ente accionado, al negarse la suspensión de pago de la mesada pensional a favor de la señora MARIELA DIAZ TRIANA a expedirse la Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2022, y no haberse resuelto la apelación que se interpuso en contra de esta, habiendo transcurrido un (01) año desde la expedición de la misma, sin ninguna resolución hasta el momento lo que de manera significativa que no se ha agotado la vía gubernativa, por lo que no se ha podido asistir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándonos afectados a la negligencia de esta institución.

PRÓLOGO

La estructura de la presente acción constitucional, basa su distribución en una línea concatenada de los diferentes elementos orgánicos que dan plena claridad expositiva al Juez Constitucional de conocimiento. En primer término se constituye el relato fáctico en el acápite de hechos, teniendo a continuación los fundamentos de derecho, de razón y fundamentos jurisprudenciales que sustentan el innado mecanismo constitucional, en tercer renglón encontramos el acápite de caso concreto,

continúo con el acápite de derechos de cuya protección se demanda, seguido de los acápite de Relaciones, pruebas, Juramento, Anexos y Notificaciones.

HECHOS

- I) El señor **ELIAS MÓLINA TÓTENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. N° 6.004.036 de San Luis (Tol.), falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el primero (1°) de Mayo de 2021.
- II) Con mi ex compañero sentimental el señor **ELIAS MÓLINA TÓTENA (Q.E.P.D.)**, procreamos a tres (03) hijos **CRISTIAN DAVID MÓLINA CAMARGO**, **SARA JULIETH MÓLINA CAMARGO** y **CARLOS HUMBERTO MÓLINA CAMARGO**.
- III) El causante, cotizó a Seguridad Social el mínimo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 por lo que sus hijos son beneficiarios al derecho de la pensión de sobrevivientes.
- IV) En pasado fecha del 8 de septiembre de 2021, mediante acceraco judicial, procedimos a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mis tres hijos.
- V) El diecisiete (17) de septiembre llega un mensaje de texto a mi número telefónico, con el me informan lo siguiente:

"...) Colpensiones informa que su PÓHS con radicado 2021S10373542 cuenta con respuesta, la cual llegara a la dirección de notificación por usted registrada (...)"
- VI) El seis (06) de octubre de 2021 mi apoderado se acerca a la instalaciones de Colpensiones para verificar el correcto recibimiento nos notifican o informan la existencia de una memorial dirigida a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, documento que tenía fecha del 8 de septiembre de 2021 cuenta para pensados en el Banco Caja Social, situación esta que llama mucho nuestra atención, allí pensamos que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, se había hecho parte dentro del trámite de suscripción pensional pues había convivido unos años con quien fuera el padre de mis hijos el señor **ELIAS MÓLINA TÓTENA (Q.E.P.D.)**.
- VII) El seis (06) de octubre de 2021, se adjunta un documento requerido – faltante pues el mi menor hijo **CARLOS HUMBERTO MÓLINA CAMARGO**, estaba pendiente de la expedición de su tarjeta de identidad.
- VIII) Luego al proceder intentar mi acceraco comunicarse con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** y hablar con la apoderada judicial que la representaba, nos enteramos que efectivamente a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, ya Colpensiones le había reconocido a suscripción pensonal a ella desde el pasado 30 de julio de 2021, porque había

acelerando los trámites, speras falleció el padre de mis hijos señor ELIAS MOLINA TORRENA (Q.E.P.D.).

- (X) Importante, y llama la atención que ELIAS, falleció el 1 de mayo de 2021 y para el 30 de julio ya había resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, ello significa que esta señora, corrió con el trámite e igualmente desconoció a mis hijos quienes tienen un mejor derecho que ella, y a pesar de conocer la existencia de mis tres (03) hijos, faltando a la verdad, expuso muy seguramente, desconocer la existencia de personas con mejor derechos que ella.
- (X) Al conocer que existía un reconocimiento y que ello afectaba a mis hijos, procedí a radicar directamente derecho de petición de información en el que textualmente solicite:

(...)

me permito solicitar a esta institución, se sirvan notificarme y/o expedirme copia de la Resolución Administrativa que reconoce pensión de sobreviviente a la señora MARIELA DIAZ TRIANA, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D. C., toda vez que me he enterado del reconocimiento de dicha prestación social a favor de esta, cuando la misma no tenía derecho alguno, más que mis hijos, en aquel sentido y a efectos de promover las acciones legales correspondientes, me permito solicitar se sirvan expedirme copia íntegra de dicha resolución.

Se acota, que para efectos de acreditar mi condición como madre de los menores y el interés de estos, se puede consultar la radicación 2021_10392240 del 8 de Septiembre de 2021, mediante la cual solicite la pensión de sobrevivientes a favor de mis hijos. (...)

- (XI) Fue así como el diecisiete (17) de enero le fue notificado a mi apoderado un artículo de fecha 10 de diciembre mediante el cual me otorgaron respuesta, en el sentido de manifestar que el expediente mediante el cual le reconocieron la pensión a la señora MARIELA DIAZ TRIANA, tiene el carácter de reservado, por lo que no me dieron a conocer el acto administrativo ni ningún documento adscrito a este.
- (XII) Observando ello, procedí a radicar, una SÓLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS MESAJAS PENSIONALES, exponiendo desde aquel momento lo siguiente:

(...) De conformidad con lo reseñado en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008 que me permite transcribir "Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan" solicito se realice la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que le correspondía a MARIELA DIAZ TRIANA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., toda vez que esa

señora dio falso testimonio al acreditarse como compañera sentimental del padre de mis hijos **ELIAS MOLINA TOTAÑA**, pues al momento de su fallecimiento, los mismos ya no convivían, incluso haber iniciado el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial, así se demuestra con las pruebas que se adjuntan.

De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la Ley 1204 de 2008 que me permite reseñar “En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.” solicito en el reconocimiento que se realiza a favor de mis hijos, se realice las debidas compensaciones futuras, a favor de estos, toda vez que la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, recibió la mesada pensional de manera completa durante los primeros meses de reconocimiento.

Y lleva como pruebas los siguientes:

Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos.

Solicitud de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NÓTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

XIII) El 31 de enero de 2022 recibe mi poderado judicial la notificación de la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, mediante la cual se decidió **REDISTRIBUIR EL PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a favor de mis hijos en un 50% y continuar reconociéndole a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, el restante 50%, siendo totalmente absurda dicha decisión y por lo manifestado señor Juez Constitucional, por la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, si bien convivió unos años con **ELIAS**, a verdad es que al momento de su fallecimiento, ellos ya no convivían, e se había ido del apdo que compartían a vivir donde una hermana la señora **DEICY MOLINA TOTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía 29.935.525 de San Luis, como si no fuera poco, se encontraban en el trámite de declarar la unión marital de hecho para liquidar la sociedad patrimonial constituida, habiéndole conferido poder a abogado, con quienes se suscribieron además del Acuerdo suscrito con fecha del 5 de febrero de 2021, donde se registra que de manera voluntaria se hará la separación de cuerpos, y donde se dividen los bienes obtenidos, que se encuentra debidamente firmado y con huella dactilar de cada uno de ellos; Solicitud de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO** dirigido ante el **NÓTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

documentos y hechos que dan clara cuenta de que ya no convivían, que tenían un acuerdo firmado y que en definitiva no existía el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **ELIAS**.

XIV) En aquel sentido mi apoderado judicial procedió a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, el 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó:

1) Que se suspenda el pago y reconocimiento realizado a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 52.100.370 de Bogotá D.C., al haber logrado a partir de la resolución SUJ 176427 del 30 de julio de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por documental y declaraciones testales, pues como se ha expuesto y se acredita sumariamente, no hizo vida marital hasta el fallecimiento del causante **ELIAS MOLINA TOTAÑA**, estas circunstancias es razón más que fundante para objetar y controvertir el reconocimiento, y en razón a que en efecto con la presente resolución administrativa se acepta la decisión de redistribuir la pensión, se reitera, solicitamos la suspensión de la mesada pensional, a la cual consideramos no tiene derecho, razón por la cual para la suspensión de su pago de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

2) De conformidad con lo reseñado en el Art. 5 de la ley 1204 de 2008 solicito se realicen las compensaciones a favor de mis mandantes, en razón a no haber percibido el reconocimiento prestacional que les correspondía desde el pasado 1 de mayo de 2021.

XV) El 7 de marzo de 2022, la accionada **COLPENSIONES**, procedió a requerir que el RECURSO debía presentarse a través un formulario establecido, por lo que fue necesario que mi apoderado judicial el mismo 07 de marzo de 2022 diligenciara el Formulario para radicar el recurso.

XVI) Ejese señor (a) Juez Constitucional que no fue sino hasta el 9 de junio de 2022, que me resolvieron el recurso de REPOSICIÓN, de conformidad con el mismo que se anexa, la decisión de la aquí accionada, correspondió en no revocar su decisión, toda vez que se podrían afectar los derechos constitucionales de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, pese a todo lo expuesto **COLPENSIONES** ha defendido a esta señora, pero como evidencio las inconsistencias mencionadas, tanto en que ella negara la existencia de mis hijos, como el hecho de que había convivido con **ELIAS** hasta el final de sus días, **COLPENSIONES**, decidió ordenar la investigación y/o verificación del caso en concreto, para evidenciar si efectivamente la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** había contado a la verdad.

XVII) Procedimos a pedir a la NOTARIA DIECIOCIO DE BOGOTÁ, se sirviera expedir copia del ACUERDO suscrito por **MARIELA DIAZ TRIANA** y **ELIAS MOLINA TOTAÑA**, como a solicitud de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad patrimonial.

XVIII) Y fue así como recibimos respuestas por parte de la NOTARIA DIECIOCIO DE BOGOTÁ, donde informan que efectivamente, se radico por parte del abogado **FREDY WILLAREAL GARCIA** nombrado la radicación 202100324, y así mismo informaron que el 31 de mayo de 2021, fueron retirados por el apoderado judicial igualmente se nos adjunto un acta de entrega que realizó el abogado a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

XIX) El cuatro de agosto de 2022 se radico solicitud de DECRETÓ Y PRÁCTICA DE PRUEBA, mediante la cual se adjunto los documentos emanados de la NOTARIA DIECIOCIO DE

BOGOTÁ, para que inicien parte, centro del proceso de investigación que se adelantaba en contra de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**.

XXI) El 28 de agosto de 2022 se recibió respuesta por parte de Colpensiones en la que se informó lo siguiente: "(...) respuesta a su petición relacionada con: "Solicitud decreto y práctica de prueba" Sea lo primero señalar que, en el ámbito de su misión, Colpensiones, se encuentra comprometida en dar trámite a las peticiones de nuestros solicitantes, por tanto, de manera atenta nos permitimos informar que, una vez verificado su expediente pensional, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada (...)"

XXII) El pasado cuatro (04) de noviembre de 2022, cedió mi apoderado judicial radicar **SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° SUB 23751 DEL PASADO 31 DE ENERO DE 2022**.

XXIII) La auctorada COLPENSIONES, luego respuesta en pasada fecha del veintuno (21) de noviembre de 2022, donde informó que lamentablemente se adelantaron las acciones de peticiones pertinentes ante el GRUPO DE APELACIONES DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, no obstante lo mencionado desde el pasado mes de noviembre a la fecha de febrero de 2023, aun no he conseguido la resolución al recurso interpuesto.

XXIV) Es preciso señalar que la auctorada COLPENSIONES, luego a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo expresado por el a, aun no se ha conocido el expediente prestacional, no obstante, debió haber manifestado su convivencia hasta la muerte de **ELIAS**, faltando con el c a la veracidad, al no haberlo hecho, frente al recurso interpuesto ningún pronunciamiento hizo esa señora, pese a notificarse de los distintos aseveramientos y pese a las diferentes pruebas.

XXV) Pero es que COLPENSIONES, no adoptó una decisión correcta, pues las pruebas hablan por sí solas y nos damos en las semanas cotizadas expresadas en la **Resolución N° SUB 23751** del pasado 31 de enero de 2022, es evidente que **ELIAS**, quien convivió con **DIAZ TRIANA**, desde el cinco (05) de abril de 2009, y revisadas las semanas cotizadas se puede decir que mientras hubo convivencia con la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, apenas cotizó en el año 2016 270 días, que equivalen a 39.5 semanas, en el año 2017 cotizó 50 semanas, en el año 2018 cotizó 50 semanas, en el año 2019 50 semanas, y en el año 2020, 17 semanas, en total al lado de la ex compañera sentimental, cotizó apenas 205 semanas de las 677 semanas reconocidas por el fondo, es decir apenas una tercera parte de lo cotizado por el padre de mis hijos, y como lo ha expuesto la (fecha reciente de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado, relevante importa que quien alega ser la compañera sentimental, lo haya sido hasta el fallecimiento del causante, porque de lo contrario, se verá excluida de la prestación social, y esto tiene una razón de ser fundamental, los elementos de apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento del fallecimiento de **ELIAS**, ya habían cesado por ello, esta señora no es merecedora de la pensión, y es por esta misma razón que a mis hijos les debe acrecentar su mesada pensional, pues ellos son apenas unos niños, y la mesada que reciben realmente es muy poca, somos personas de escasos

recursos, y esta señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, quien ya había abancorado a **ELIAS**, al nado ello, puesto de acuerdo para liquidar lo que obtuvieron, ya no tenían una relación marital desde hacía un año antes a su fallecimiento, pues las cosas ya no estaban bien, por todo ello, no merece la pensión de sobrevivientes.

XXV) El término **IMEDIATAMENTE**, que se exige por parte de la Corte, es precisamente que al momento del fallecimiento se encuentran compartiendo los elementos que yacen en la génesis de la unión marital de hecho o convivencia marital,

Es así como en sentencia SL5524-2016 señaló que:

«En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.»

Y luego señala la Corte:

«Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Lo anterior debe ser acreditado por quien alega ser la compañera permanente, y, como la corte lo ha señalado, no es suficiente una declaración extrajudicial ni la afiliación al sistema de seguridad social como beneficiaria/o en calidad de cónyuge.

Ahora, no estrictamente necesario que la compañera permanente estuviera conviviendo con el causante al momento de su fallecimiento, pues hay circunstancias en que hay un alejamiento físico que no implica un rompimiento de la convivencia como tal, como cuando la persona trabaja en otra ciudad, o cuando el causante ha ido a vivir temporalmente donde un familiar para procurar un cuidado ante la imposibilidad de la compañera permanente de hacerlo.

Es así como la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2767-2022 señaló:

«En relación con la convivencia que encontró probada el juzgador de alzada entre (xxx), bien vale recordar que, para el fallador plural, el que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el jubilado para el momento de la muerte, no excluye per se una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden laboral. Tal reflexión por sí sola no es equivocada, por el contrario, se aviene a la doctrina de esta Sala, que ha encontrado en circunstancias como la descrita, justificación a un distanciamiento temporal que no compromete una real cohabitación de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos.

En efecto, esta Corporación ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda

predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415).»

Es normal que, en los últimos días de vida de una persona, esta se traslade a vivir en la casa de un familiar, lo que interrumpe la convivencia física con la compañera permanente, pero no la convivencia emocional, y es espíritu y compromiso de ayuda mutua.

XXVI) Expuesto lo anterior, categóricamente resulta afirmar que para el caso en concreto se encontraban en un proceso de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, situación esta que por sí sola habla de la ausencia de los elementos de convivencia.

XXVII) En tal sentido procedemos a radicar Acción de Tutela en contra de las accionadas ya que requerimos una acción inmediata por parte del Juez constitucional, para evitar los perjuicios que se ocasionarán, al ordenar el pago de las mesadas pensionales a favor de las arriba en comento.

HUNDAMENTOS DE RAZÓN, DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes es una materialización del derecho fundamental a la seguridad social. Se trata de una prestación económica periódica, inalienable, e imprescriptible cuyo objetivo es asegurar a los beneficiarios del aliado cotizante o de pariente que fallece, con una pensión que les permita satisfacer sus necesidades ante la ausencia de aquel. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la pensión de sobrevivientes tiene como fin la protección del núcleo familiar que, como consecuencia del fallecimiento de quien proporcionaba el sustento del hogar, queda en situación de indigencia. En tal sentido, dicha prestación "puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella "porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud". En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial "para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales" de subsistencia del individuo.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad".

Regulación normativa de la pensión de sobrevivientes y jurisprudencia sobre la exigencia de la convivencia

37. El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte^[74]. Específicamente, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras^[75]. Esta se funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y la universalidad^[76].

38. El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) *la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso*”^[77]. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “*busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento*”^[78]. Asimismo, esta prestación social “*suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación*”^[79].

39. De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que **este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece** “*a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*”^[80]. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “*evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección*”^[81].

40. Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida^[82], como en el de ahorro individual con solidaridad^[83]. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo^[84]. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de

~~estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~^[85]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

41. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las finalidades concretas de los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En términos generales, ha dicho que los requisitos fijados por el Legislador pretenden garantizar la cobertura ante la contingencia de la muerte de quien era el sostén económico de la familia, por lo que busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación^[86], de tal modo que estos no sean suplantados por otros^[87] y, de esta manera, evitar **cualquier tipo de fraude que pueda ocurrir**^[88].

42. Particularmente, la **Sentencia C-1176 de 2001**^[89] analizó la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez*” contenida en el literal mencionado. En esta oportunidad le correspondió a la Corte resolver si la exigencia según la cual, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero supérstite debía iniciar la vida marital antes de que el causante adquiriera la calidad de pensionado, se ajustaba al principio de igualdad y a la protección de la familia.

Al respecto, esta Corporación expuso que “*el objetivo fundamental perseguido por los preceptos demandados, tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, es el de proteger a la familia*”. Agregó que el cumplimiento de ciertas condiciones personales o temporales del cónyuge o compañero permanente

del causante “*constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar*”. También, manifestó que “*las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia*” y “*con el establecimiento de los requisitos consignados en la norma se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada*”.

Aunque la Corte estimó que el requisito demandado coincidía con los propósitos señalados, pretender que la convivencia iniciara antes de adquirir el estatus de pensionado no era una medida idónea, toda vez que esta circunstancia es ajena “*al propósito de la norma, cual es el de garantizar la convivencia de los cónyuges o compañeros y evitar relaciones de última hora*”. A lo anterior se sumó que la exigencia establecida en el precepto acusado no se avenía con la esencia de la pensión de sobrevivientes, esto es, a la duración de la vida marital y “*a la convivencia efectiva que pueda existir al momento de ocurrida la muerte del causante*”. En esos términos, declaró la inexecutable del aparte acusado.

Estos propósitos de protección de la familia del causante y de obstaculización al fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes los reiteró la **Sentencia C-1094 de 2003**^[90] y a estos se sumó que “*tales exigencias están dirigidas a favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia*”. Entre tanto, la **Sentencia C-111 de 2006**^[91] destacó que estas condiciones para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes **responden a objetivos fundamentales para la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones**.

43. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por muchos años sostuvo, en forma pacífica y estable, que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados. Por ejemplo, en la Sentencia del 20 de mayo de 2008, casó el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que, al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concluyó que:

“en el caso de un AFILIADO fallecido, para efectos de la pensión de sobrevivientes vitalicia, solo bastaba a su compañera permanente, acreditar que tenía más de 30 años de edad, mientras que, en el caso de haber sido aquél PENSIONADO, correspondía a ésta demostrar, además, que ‘...estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte’”^[92].

Al casar este fallo, la Corte Suprema expuso que no tenía razones para variar el criterio expuesto en 2005 sobre la materia. Ese año, la Sala de Casación Laboral explicó su interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original, antes de las modificaciones introducidas en 2003). En esa oportunidad, discutió si la convivencia mínima de dos años establecida en el inciso segundo del literal a) del artículo citado debía entenderse aplicable sólo para el caso del pensionado fallecido o si tal exigencia cobijaba también a los beneficiarios del afiliado. Para responder a este interrogante, la Sentencia del 5 de abril de 2005 señaló que *“el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO”*^[93] (énfasis originales).

Las razones expuestas por la Sala de Casación Laboral para sostener esta postura fueron las siguientes: (i) el inciso se refiere específicamente al pensionado para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente desde el momento en que adquirió el derecho pensional^[94]; (ii) no se veía una razón, distinta a la simple condición del pensionado, para entender que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 discriminara entre los beneficiarios que integran el grupo familiar del pensionado y del afiliado, previstos ambos por el artículo 46 de la misma ley; (iii) se entienden como miembros del grupo familiar a quienes

“mantuvieron vivo y actuante su vínculo ‘...mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...”^[95].

A estos tres motivos sumó que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 sólo aumentó el tiempo de convivencia exigido y no alteró la consideración como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indistintamente a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. De este modo, la

Corte concluyó que, en virtud de la disposición comentada, *“es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste”*^[96].

Este pronunciamiento fue reiterado posteriormente en decisiones de 2010^[97], cuando la Sala de Casación Laboral casó tres providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que eximieron a los demandantes de la exigencia de la convivencia mínima de cinco años con el causante y ordenaron reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además de insistir en los argumentos expuestos en 2008, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“No obstante la imprecisa redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento”^[98].

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Laboral expuso la relación estrecha que existe entre la exigencia de la convivencia y la consideración del beneficiario como miembro del grupo familiar del causante. Así, dijo que *“en ambos casos (el del pensionado o afiliado fallecido), es necesario al causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de éste, pues, de otra manera, no podría considerarse a ese cónyuge o compañera (o) permanente, como miembro del grupo familiar conformado con éste”*^[99]. Añadió que la acreditación de la convivencia es aún más relevante cuando quien alega ser beneficiario del afiliado es el (la) compañero(a) permanente, pues el *“vínculo es de facto y solo es dable demostrarlo a través de hechos que indiquen la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, en donde predomine el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, durante un [lapso] que indique ánimo de permanencia”*^[100].

Las consideraciones anteriores, a su vez, fueron reiteradas en 2011^[101] cuando nuevamente fue casada una sentencia que reconocía pensiones de sobrevivientes con fundamento en que la exigencia de los cinco

años de convivencia no era aplicable a la compañera permanente del afiliado fallecido. Incluso, en 2012, en un asunto en el que no se casó la sentencia porque se pudo advertir que, en efecto, la parte demandante acreditaba los cinco años de convivencia con el afiliado causante, la Sala de Casación Laboral sí concluyó que el cargo propuesto en casación era fundado respecto de la errónea interpretación que hizo el Tribunal, al omitir que, *“tanto en el caso del pensionado como en el del afiliado fallecido, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es necesario acreditar una convivencia mínima con el causante de, por lo menos, cinco años continuos con anterioridad a la muerte”*^[102]. Asimismo, en 2015, la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente una decisión que concedió la cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado, pese a que no acreditó los cinco años de convivencia exigidos por la ley^[103]. En el mismo sentido se profirieron sentencias adicionales en 2015^[104], 2019^[105] y marzo de 2020^[106].

La Corte Suprema de Justicia también ha reiterado el criterio expuesto al no casar las providencias que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado por no cumplir con el requisito de los cinco años de convivencia^[107]. En este sentido, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral no encontró fundado el argumento del recurrente que afirmaba que *“el mencionado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 solo exige el requisito de la convivencia respecto del cónyuge o el compañero (a) del pensionado fallecido, mas no cuando se trata de un afiliado”*^[108]. También, ha sostenido *“que no existen razones válidas para establecer diferencias entre el afiliado y el pensionado fallecido”*^[109].

Esta postura pacífica fue modificada por la providencia del 3 de junio de 2020 que se discute en la acción de tutela de la referencia. Asimismo, esta nueva postura ha sido reiterada en sentencias en las que no prosperó el cargo por indebida interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 contra la providencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un afiliado que no acreditó los cinco años de convivencia previos al fallecimiento de su causante^[110] o la que hizo un reconocimiento pensional a la cónyuge de un afiliado sin acreditar este requisito^[111].

En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera

pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: // a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (énfasis añadidos).

55. Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de

sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, **estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.**

56. Pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) y que, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor, la sentencia cuestionada introdujo una diferenciación en la materia. En particular, dispuso que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados.

La Sala Plena considera que **esta distinción no corresponde con los propósitos de la pensión de sobrevivientes en general ni con los del requisito de convivencia, en particular.** Así mismo, esa diferenciación no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que cualquier distinción entre sujetos que acceden a la misma posición jurídica, en este caso la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, según el caso, debe responder a una razón verificable y que suponga la atención de derechos, bienes o valores constitucionales significativos. De lo contrario, se estará ante una distinción arbitraria y, por ende, que vulnera el principio de igualdad.

La argumentación de la Sala de Casación Laboral no justifica este trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado. Contrario a lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que en el caso del afiliado no se haya causado el derecho pensional antes de su fallecimiento no es óbice para que sus familiares requieran las mismas protecciones ante la eventualidad de que personas ajenas al grupo familiar obtengan artificiosamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto bajo el entendido de que la concesión de esa prestación económica se fundamenta en la dependencia con el afiliado o causante, la cual es análoga en ambos casos y según se ha insistido en los argumentos anteriores.

En este sentido, la Sala Plena comparte el argumento según el cual esta protección también es necesaria para la familia del afiliado, pues las pensiones de sobrevivientes causadas en este supuesto también son susceptibles de situaciones fraudulentas y, sin la exigencia de un mínimo de convivencia, personas que no integraban el grupo familiar del afiliado podrían obtener exitosamente el reconocimiento pensional.

Nótese que, de acuerdo con los órdenes con base en los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes, estos reconocimientos afectarían los derechos de otros miembros del grupo familiar, concretamente, de los hijos, los cuales se encuentran en el mismo orden de prelación y, más aún, de quienes se encuentran en los órdenes sucesivos que solo serían beneficiarios en el caso de que no existan cónyuges, compañeros permanentes e hijos con derecho. Esta consideración es relevante en el caso concreto que resolvió la Corte Suprema de Justicia, pues su postura condujo a que la pensión de sobrevivientes fuera compartida entre los hijos del afiliado y la compañera permanente, quien no demostró convivir con el causante en el tiempo mínimo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos.

57. Las anteriores razones evidencian que la sentencia de casación del 3 de junio de 2020 desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita como medida provisional, se ordene a COLPENSIONES, se sirva suspender el pago de la mesada pensional a la señora **MARIELA DIAZ TRIANA**, por cuanto hasta el momento se han visto y se están viendo vulnerados los derechos fundamentales de mis hijos **CRISTIAN DAVID MÓLINA CAMARGÓ**, **SARA JULIETH MÓLINA CAMARGÓ** y **CARLOS HUMBERTO MÓLINA CAMARGÓ**, pero como si no fuera poco, llevamos un (01) año completo esperando se resuelva el recurso que esperamos conceda la suspensión de la mesada pensional de esta persona, pues mes a mes mis hijos ven menguando la mesada pensional que les debería corresponder en un 100%, somos personas de escasos recursos y vivimos en un inmueble en calidad de arrendatarios, en una zona de estrato socioeconómico 1, mis tres hijos, actualmente están estudiando, la suscrita no cuenta con un empleo, vivo por la ayuda que me suministran unos hijos mayores y con la mesada pensional que devangan mis hijos, nos auxiliamos para las necesidades básicas, realmente es necesaria la adopción de esta **MEDIDA PROVISIONAL**, que resulta, por lo menos en la práctica, de que el dinero que se está pagando, se va acumulando y de alguna manera, no se encuentra en el limbo el dinero que por ley les corresponde a mis hijos.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Constitucionales:

Artículos 13, 23, 29, 229 de la Constitución Política Nacional

Legales: Arts. 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por los artículos 13 y 33. De la Ley 1755 de 2015.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, y los argumentos esbozados solicito al Juez Constitucional de Tunel disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

- I) Tutelar los Derechos Fundamentales de mis procurados a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MÓVIL, ELEVAR PETICIONES RESPETUOSAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y demás derechos conexos que fueron cercenados por el ente accionado, al negarse la suspensión de pago de la mesada pensional a favor de la señora **MARIELA DIAZ TRIANA** a expedirse la Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2022, y no haberse resuelto la suspensión que se interpuso en contra de este, habiendo transcurrido un (01) año desde la expedición de la misma, desconociendo los derechos de mis hijas a no analizar los pedimentos que de todas formas se han realizado, y se han incoado ante la accionada, que desconocen tajantemente el derecho que sumariamente ya se encuentra acreditado.
- II) En consecuencia de la anterior petición se sirva ordenar a la entidad accionada, se expise los actos administrativos tendientes a solucionar los problemas presentados.
- III) Se vincule a los terceros que considere el despacho de tutela, para evitar nulidades en el trámite de la acción de tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho constitucional fundamental reclamado, solicito señor Juez Constitucional tener en cuenta las siguientes pruebas:

- I. Registros civiles de mis tres hijos.
- II. Radicado solicitud de formulario de prestaciones sociales de fecha 8 de septiembre de 2021
- III. Solicitud de requerimiento de fecha 5 de octubre de 2021
- IV. Radicado de fecha 7 de octubre de 2021 de documento talante.
- V. Solicitud de Suspensión de pago prestacional.
- VI. Respuesta del 10 de diciembre de 2021, respecto del expediente prestacional de **MARIELA DIAZ TRIANA**.
- VII. Declaraciones extrajudiciales adjuntas a solicitud.
- VIII. Resolución N° SUB 23751 del pasado 31 de enero de 2022.
- IX. Radicación del Recurso interpuesto en fecha del 14 de febrero de 2022.
- X. Memoria requiere radicación recurso mediante formato de prestaciones sociales.
- XI. Radicación de recurso formato de prestaciones sociales.
- XII. Resolución SUB 163286 del 22 de Junio de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de Reposición.
- XIII. Solicitud práctica de pruebas de fecha 4 de agosto de 2022.
- XIV. Respuestas emanadas de la Notaria 18 del circuito de Bogotá D.C.
- XV. Solicitud resolución a Recurso de Apelación de fecha 4 de noviembre de 2022.
- XVI. Respuesta de fecha 5 de noviembre de 2022.
- XVII. Escuras de los servicios públicos del inmueble donde habitamos junto con mis hijos.

Todas las expuestas en acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos ante su despacho, no haber incurrido en alguna otra acción de tutela conforme a los mismos hechos o pretensiones.

ANEXOS

Los anexos en el Acepte de Pruebas

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, por el domicilio y ser el superior jerárquico, es usted el competente para conocer de esta acción constitucional

NOTIFICACIONES

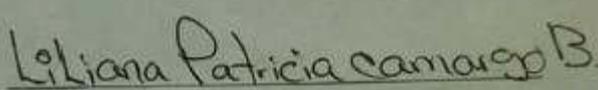
Al COLPENSIONES a correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita a correo electrónico: eanagomezq@gmail.com

Numero telefónico: 3013070199

De (a) Señor (a) Juez,

Con todo respeto



LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA
C.C. N° 52.205.949 de Bogotá D.C.



Lucelia Espinosa
C.C 28912360 de Rovira Tolima

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00050-00

Reunidas las exigencias especiales, contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Juzgado ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DISPONE:

1.- VINCULAR a la señora MARIELA DIAZ TRIANA.

2.- OFICIAR a la entidad accionada y a la vinculada para que se pronuncien en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación de la presente acción, sobre los hechos y pretensiones solicitadas en la tutela, allegando la documental con la que sustentan su respuesta. Se adjunta copia del traslado con sus respectivos anexos.

3.- TENER como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

4.- NEGAR la medida provisional dirigida a que se suspenda la mesada pensional a la señora MARIELA DIAZ TRIANA de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección,

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

5.- REQUERIR a la accionante para que allegue nuevo escrito de la tutela, comoquiera que el aportado presenta partes borrosas.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

6.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, esto es, mediante oficio, telegrama o correo electrónico.

CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046-2023-00050-00

En atención a que la accionante LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA no prestó su colaboración para lograr el enteramiento de MARIELA DÍAZ TRIANA, siendo su vinculación necesaria en el presente trámite, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría notificar por aviso fijado en el micrositio web del juzgado a la señora MARIELA DÍAZ TRIANA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la accionante para que preste su colaboración, procediendo en el término de una (1) hora a suministrar la dirección de correo electrónico y/o física de la convocada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de una (1) hora preste su colaboración a esta dependencia, remitiendo la información que repose en sus bases de datos para la notificación de MARIELA DIAZ TRIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ